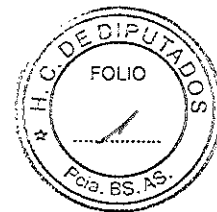




*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE  
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY**

**CAPITULO I**

Definición, ámbito de aplicación y alcances

**ARTICULO 1°:** Créase un Régimen de Promoción para los emprendimientos de investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables, fabricados en la Provincia de Buenos Aires, que regirá en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires con los alcances y limitaciones establecidas en la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. El presente régimen estará enmarcado en las políticas estratégicas que a tal efecto establezca el Poder Ejecutivo a través de sus organismos competentes y tendrá vigencia durante el plazo de diez años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**ARTICULO 4°:** Las actividades comprendidas en el régimen establecido por la ley son la investigación, creación, diseño, desarrollo, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes y/o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables destinada a viviendas familiares, y/o asociaciones sin fines de lucro, y/o unidades productivas relacionadas a las economías regionales, microempresas, pequeñas y medianas empresas y empresas de la economía social.

La autoridad de aplicación vía reglamentaria, elaborará un listado de actividades comprendidas en el presente artículo, con los detalles tecnológicos necesarios para cada categoría de actividad comprendida en el presente régimen promocional.

Queda excluida del régimen establecido en la presente ley la actividad de desarrollo de equipos que generen energía eléctrica, mediante el uso de biocombustibles o combustibles fósiles.

**ARTICULO 5°:** A los fines de la presente ley, se aplicarán las siguientes definiciones:

a) Fuentes de Energía Renovables: aquellas fuentes de energía renovables no fósiles, tales como energía eólica, solar, geotérmica, mareomotriz, hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás, con excepción de los usos previstos en la Ley 26.093.

b) Energía eléctrica generada a partir de fuentes de energía renovables: se entenderá por tal la electricidad generada por centrales que utilicen exclusivamente fuentes de



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



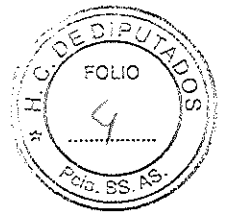
generada a partir de fuentes de energía renovables, no podrán ver incrementada su carga tributaria total provincial al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

**ARTICULO 8°:** Los beneficiarios del régimen de la presente ley que desempeñen actividades de investigación y desarrollo, diseño, producción, fabricación, montaje, y/o construcción de equipos, partes o sus componentes de integración a equipos, destinados a la producción de energía eléctrica generada a partir del uso de fuentes de energías renovables, que se desarrollen en la provincia total o parcialmente y/o que realicen exportaciones de estos, tendrán derecho a generar un bono de crédito fiscal intransferible equivalente al 20% (veinte por ciento) de las contribuciones patronales que hayan efectivamente pagado sobre la nómina salarial total de la empresa con destino a los sistemas y subsistemas de seguridad social previstos en las leyes 19.032 (INSSJyP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Los beneficiarios podrán utilizar dichos bonos para la cancelación de tributos provinciales que tengan origen en el desarrollo de equipos, partes o sus componentes de generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes renovables, en particular el impuesto de sellos, Impuesto inmobiliario rural y urbano u otros impuestos provinciales creados o a crearse y sus anticipos, en caso de proceder, excluido el impuesto a los ingresos brutos. El bono no podrá utilizarse para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación del beneficiario al régimen de la presente ley y, en ningún caso, eventuales saldos a su favor harán lugar a reintegros o devoluciones por parte del Estado.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1136 /18-19



a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa. Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación en la forma y tiempo que ésta establezca los porcentuales de apropiación de gastos entre las actividades distintas y su justificativo.

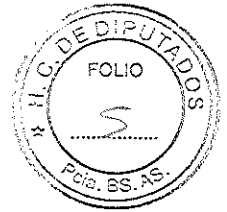
**ARTICULO 12º:** No podrán acogerse al presente régimen quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones: a) Los declarados en estado de quiebra, o quienes se encuentren concursados en proceso judicial, b) Los condenados con fundamento en las Leyes 23.771 y sus modificaciones o 24.769 y sus modificaciones, según corresponda; como así también por la ley 10397 y sus modificatorias.- c) Los condenados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros. d) Las personas jurídicas, en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros de consejos de vigilancia, o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o la de terceros.

El acaecimiento de cualquiera de las circunstancias mencionadas en los incisos precedentes, producido con posterioridad al acogimiento al presente régimen, será causa de caducidad total del tratamiento acordado en el mismo.

CAPITULO III



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



monto de pesos cien millones (\$ 100.000.000) a fin de poder cumplir con lo previsto en el inciso 1 del artículo 13. Dicho monto se incrementará en forma anual proporcionalmente conforme al aumento que experimente el Presupuesto General de la Administración de la Provincia de Buenos Aires para cada ejercicio.

**ARTICULO 16°:** La Autoridad de aplicación de la presente ley dispondrá que Secretaría o Dirección será la autoridad de aplicación en lo referido al Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables y actuará como fiduciante frente al administrador fiduciario.

**ARTICULO 17°:** La autoridad de aplicación definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el Fondo los que serán asignados prioritariamente a universidades, centros de investigación, pymes, organizaciones no gubernamentales y nuevos emprendimientos que se dediquen a la actividad de desarrollo objeto de esta ley.

A los efectos mencionados en el párrafo anterior la autoridad de aplicación convendrá con los municipios que adhieran al régimen de la presente ley, la forma y modo en que éstas, a través de sus organismos pertinentes, se verán representadas en la Autoridad de Aplicación del Fondo.

**ARTICULO 18°:** La autoridad de aplicación podrá financiar a través del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables:

1. Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades definidas en el artículo 4° de la presente.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



- e) Coordinar con universidades, centros de estudio e institutos de investigación en la materia, preferentemente dentro de la geografía provincial, cada uno en el ámbito que corresponda, el desarrollo de tecnologías aplicables al aprovechamiento de las fuentes de energía renovables, destinada a la fabricación de equipos, partes y/o componentes de generación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes de energía renovables.
- f) .Celebrar acuerdos de cooperación nacional e internacional con organismos e institutos especializados en la investigación y desarrollo de tecnologías aplicadas al uso de las energías renovables.
- g). Adhieran al presente régimen de promoción.

**ARTICULO 20°:** Las erogaciones de la autoridad de aplicación relacionada a la administración del Fondo Fiduciario de Equipos de Energías Renovables, no deberán superar el veinte por ciento (20%) de la recaudación anual del mismo.

## CAPITULO V

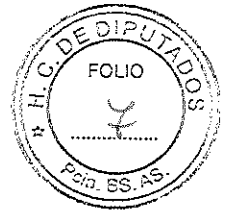
### Infracciones y sanciones

**ARTICULO 21°:** El incumplimiento de las normas de la presente ley y de las disposiciones de la autoridad de aplicación referidas a los beneficios establecidos en el capítulo II por parte de los sujetos designados en el artículo 2 ° , que se acojan al régimen de promoción de la presente ley, determinará la aplicación por parte de la autoridad de aplicación de las sanciones que se detallan a continuación:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 1136 /18-19




**ARTICULO 26°:** El cupo fiscal de los beneficios a otorgarse por el presente régimen promocional será fijado anualmente en la ley de Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración nacional.

A partir de la vigencia de la presente ley y durante los tres primeros ejercicios fiscales posteriores, el cupo correspondiente se otorgará en función de la demanda y desarrollo de las actividades promocionadas.

**ARTICULO 27°.** — Invitase a los municipios de la provincia a adherir a al presente régimen mediante el dictado de normas de promoción análogas a las establecidas en la presente ley.

**ARTICULO 28°.** — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
BEVILACQUA MARIA FERNANDA  
Diputada  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.



## FUNDAMENTOS

En los últimos tiempos, se ha dado gran importancia a la generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes de energía renovable.-

La realidad es que el cuidado del medioambiente, y la adopción de medidas que garanticen su protección y saneamiento, constituyen uno de los temas centrales en nuestra actualidad.

Esta forma de generación de energía eléctrica, a partir del uso de fuentes de energías renovables, ayudan a preservar y cuidar el medio ambiente. Esta, es una forma inagotable y limpia de producir energía, porque puede ser reemplazada tan pronto como es consumida, al encontrarse en cantidades infinitas.

En este orden de ideas, se materializa lo que establece el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, de que todos los habitantes tengan el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

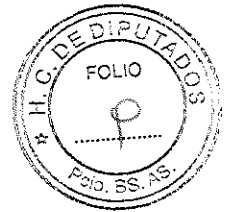
En este marco, es que las energías renovables cobran una importante competitividad para afrontar los nuevos tiempos. Por ello, es importante potenciar la tecnología, y facilitar el desarrollo y la fabricación de equipos, de sus partes y de componentes de generación de energía eléctrica mediante el uso de fuentes renovables; Alentar de esta manera su desarrollo y exportación de acuerdo a las





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

EX PTE. D- 1136 /18-19



sustentable en sintonía con los avances en la materia tanto en el plano internacional como a nivel de los investigadores locales, en procura de minimizar el impacto ambiental, y lograr dinamizar un sector económico con posibilidad de crecimiento.

Por ello, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto afirmativo la sanción del proyecto de ley adjunto.

**BEVILACQUA MARÍA FERNANDA**  
Diputada  
Bloque Frente Renovador  
H. C. Diputados Prov. Bs. As.